



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-120/2024

PARTE ACTORA: MÁS, MÁS
APOYO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORÓ: CELESTINA ESTRADA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político local **Más, Más Apoyo Social**¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo².

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro dentro del recurso de apelación local

¹ En adelante se referirá como partido político actor, parte actora, promovente o partido actor.

² En adelante también se referirá como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEQROO.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas, TEQROO.

RAP/117/2024, en la que confirmó el acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral local **IEQROO/JG-A021-2024** en el cual se ordenó el inicio de la fase prevención del partido político actor, ello con relación al artículo 62, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Quintana Roo⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. EL CONTEXTO	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD	7
TERCERO. NATURALEZA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	13
CUARTO. MÉTODO DE ESTUDIO	14
QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DE LA <i>LITIS</i>	15
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que el derecho de asociación no es absoluto, por lo que se pueden imponer requisitos y restricciones para su ejercicio, como lo es el mantener cierto

⁴ En adelante se referirá como Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

porcentaje de votación para poder subsistir como partido, por lo que en cada elección deben demostrar que cuentan con el porcentaje requerido.

La fase de prevención en la que se nombra a un interventor, tiene como propósito administrar; los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos. Momento en el cual se da inicio al procedimiento de liquidación propiamente dicho.

De ahí que la conclusión a la que arribó el Tribunal local sea conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio

SX-JRC-120/2024

inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa, a fin de elegir, entre otros cargos, las Diputaciones locales respectivas.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. Cómputos distritales. El cinco de junio, de conformidad con el artículo 357, de la Ley electoral local los Consejo Distritales del Instituto local iniciaron la sesión ininterrumpida para llevar a cabo los cómputos distritales, los cuales una vez concluidos, se remitieron las actas de cómputo distritales correspondientes a la Dirección Jurídica del Instituto electoral local.

4. Acuerdo primigeniamente impugnado. El veintiocho de junio, la Junta General del Instituto Electoral local **IEQROO/JG-A021-2024** en el cual ordenó el inicio de la fase prevención del partido político actor, con relación al artículo 62, de la Ley electoral local⁵.

5. Lo anterior, tomando en consideración los resultados de los cómputos distritales de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, en donde se advirtió que el partido actor obtuvo el **1.91%** de votación, por lo que en atención a lo previsto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la liquidación de los Partido Políticos locales registrados ante el

⁵ Visible a foja 94 del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

Instituto Electoral de Quintana Roo⁶, se ordenó el inicio de la fase de prevención.

6. Recurso de apelación local. El dos de julio, el partido político actor promovió recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo antes precisado. Con dicho medio de impugnación el Tribunal Electoral local integró el expediente **RAP/117/2024**.

7. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio, el Tribunal local dictó sentencia⁷ en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El veinte de julio, el partido político local Más, Más Apoyo Social promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. Recepción y Turno. El veinticinco de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar

⁶ En adelante podrá referirse como Lineamientos.

⁷ Visible a partir de a foja 101 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.

SX-JRC-120/2024

el expediente **SX-JRC-120/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo **confirmó** al acuerdo de la Junta General del Instituto local por el cual se inició de la fase de prevención del partido político actor como partido local en Quintana Roo; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 173, párrafo primero y 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

A) Generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

15. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que

⁸ En adelante se referirá como Constitución federal.

⁹ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

la sentencia impugnada fue emitida el dieciséis de julio y se notificó al partido actor en la misma fecha¹⁰.

16. De ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de julio;¹¹ por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el veinte de julio, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el partido político local Más, Más Apoyo Social.

18. Asimismo, José Antonio Monroy Mañón, tiene acreditada su personería para representar al citado partido, pues la misma le fue reconocida en la instancia local.

19. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque fue quien impugnó ante la instancia local y que dio origen a la sentencia ahora impugnada, la cual a juicio del citado partido no es conforme a Derecho y, por tanto, es contraria a sus intereses.

20. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

¹⁰ Constancia de notificación visible a foja 128 del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio en que se actúa.

¹¹ Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Quintana Roo, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹²

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

22. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Quintana Roo son definitivas¹³, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.¹⁴

B) Especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹³ Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ En adelante Ley de Medios local.

cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"¹⁵.

25. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹⁶.

29. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local, en la que, **confirmó** el acuerdo por el cual se da inicio a la fase de prevención del partido político actor al obtener solamente el 1.9% de la votación en las elecciones de Diputaciones del Congreso del Estado de Quintana Roo, lo cual, a su juicio impacta en su participación en los procesos electorales como fuerza política.

30. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local y se deje sin efectos el inicio de la fase preventiva, pues en su concepto, lo cual considera es indebido, por lo que de ser

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.

31. Lo anterior, debido a que aún no se declara la pérdida de su registro como partido político local ante el Instituto Electoral local.

32. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, lo procedente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando quien impugne omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controvertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

35. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Método de estudio

36. Del escrito de la demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

I. Indebido inicio de la fase de prevención.

II. Solicitud de estudiar sus agravios planteados en la instancia local

37. Ahora bien, por razón de método, esta Sala Regional analizará en primer término, el agravio marcado con el numeral "I", pues el mismo está relacionado de manera directa a determinar si fue conforme a Derecho o no la sentencia impugnada. Posteriormente se analizará el planteamiento

sobre la petición de que esta Sala Regional analice sus agravios planteados en la instancia local.

38. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*

39. De conformidad con el método establecido, se aborda el estudio correspondiente.

I. Indebido inicio de la fase de prevención.

a. Planteamiento

40. El partido político actor plantea que el Tribunal local vulneró su derecho de libertad de asociación y limita su derecho al ejercicio del financiamiento al confirmar indebidamente el inicio de la fase de prevención del proceso de liquidación, puesto que no se encuentra en el supuesto de pérdida de registro previsto en el artículo 49, fracción III de la Constitución local y 62 de la Ley electoral local.

41. Para justificar lo anterior, la parte actora hace valer que el Tribunal local tiene incongruencias en su actuación, al considerar que la argumentación de la sentencia impugnada

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

representa una clara y evidente vulneración a sus prerrogativas vulnerando lo previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, puesto que la propia autoridad reconoce que el cómputo definitivo aún no se encuentra finalizado, ya que hasta este momento, la cadena impugnación no se encuentra agotada en su totalidad, por ende, la actuación del Instituto Electoral local es sobre actuada, ya que el con el acuerdo IEQROO/JG-A-021/2024, indebidamente se inicia la fase de prevención del partido, evidenciando la falta de aplicación del debido proceso y el indebido proceder entre ambas instituciones.

42. Asimismo, el actor considera que la interpretación que llevó a cabo el Tribunal local es limitativa y llana, ya que la misma la restringe a un entendimiento gramatical, dejando de lado que esta notificación es la primera fase de un procedimiento particular que no tiene otro fin, que la desaparición del partido político promovente, sin dar un argumento jurídico razonado y estudiado, dejando de lado el contexto que tiene como único resultado, que es el inicio d de la desaparición de su partido.

43. Lo anterior, debido a que, en su concepto, no se enuncia por completo lo previsto en el artículo 17 de los lineamientos, en el que se enuncian las etapas que refleja el proceso de liquidación, siendo que la etapa de prevención prevista en dicho artículo se prevé para partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley

local, el cual debe iniciar a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de disolución.

44. En este sentido, el partido político actor aduce que la fase de prevención concluirá hasta, que en su caso los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida del registro, y en caso de que algún partido, se llegue a actualizar la causal de pérdida o cancelación de registro prevista en el artículo 94 de la Ley de partidos, es que la Junta General designará a la brevedad el interventor responsable de control y vigilancia de los recursos correspondientes Instituto político correspondiente; lo cual deja fuera el Tribunal electoral local.

45. De igual forma, el partido promovente hace valer que la aplicación de los Lineamientos tiene por objeto específicamente establecer el procedimiento de liquidación de partidos políticos locales, que hayan perdido su registro de conformidad con lo establecido en la Constitución local y la Ley electoral local, siendo que dicho proceso se integra de tres fases la preventiva, liquidación y adjudicación.

46. Por lo que sí, la fase de prevención forma parte del procedimiento de liquidación de un partido político que se inicia debido a que se actualiza alguna de las causales de pérdida de registro señaladas en la normativa electoral local, en específico, en lo previsto en el artículo 62, por lo que considera el actor que la fase de prevención es el inicio del procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

de liquidación prevista en el artículo 94 de la Ley de General de Partidos.

47. Por ello la parte actora afirma que la Junta General del IEQROO ejecutó la primera etapa del procedimiento de liquidación, ubicándolos en el supuesto del artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local, al considerar que no alcanzo el 3% de la votación en la elección de diputaciones del proceso electoral 2024, por lo que en su oportunidad presento el recurso de apelación.

48. Al considerar, que indebidamente la autoridad administrativa electoral inicio la fase de prevención sin tomar en cuenta que en la elección inmediata anterior de la Gubernatura había obtenido más del 7% de votación, lo cual fue convalidado por el Tribunal Electoral local al declarar infundados sus conceptos de agravio, al considerar que no existe vulneración a sus derechos de libre asociación.

49. Lo cual, en concepto del partido actor le causa agravio al encontrarlos en la fase previa de la liquidación, ya que esta inicia cuando se actualiza la causal de pérdida de registro del partido político, y en el caso aún no se termina de agotar la primera instancia de los recursos pertinentes, es decir, existen cadenas impugnativas pendientes.

50. De ahí que considere que se vulnera sus derechos de asociación de sus militantes, ya que al entrar en la fase de

prevención, la consecuencia jurídica necesaria para ello es la cancelación de su registro como partido político local.

51. En este sentido, el actor considera que con ello limitan el ejercicio de financiamiento y prerrogativas, ya que con el inicio de la fase de prevención solo puede llevar a cabo el pago de nóminas e impuestos, por lo que tendrá que suspender el pago de proveedores o prestadores de servicio; anular contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención; suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero; y en su caso, efectuar solo aquellas operaciones autorice el interventor.

52. Aspectos, que en su concepto, limitan su función de ser entidades de interés público que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

53. El actor considera que el Tribunal local indebidamente convalidó el acuerdo del Instituto Electoral local de iniciar su fase de prevención, ya que la consecuencia jurídica es la pérdida o cancelación de su registro como partido político, puesto que al no alcanzar el 3% de la votación efectiva procede su cancelación, por lo que considera que la realización del “evento futuro de realización incierta”, en una situación que ocurrirá a menos que, como se hace valer, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la fracción II, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por considerar que no está adecuada al marco constitucional federal, ni estatal y por ello ser violatorio de competencias.

54. Por lo que considera la parte actora, que el Tribunal local debió entrar al estudio de su concepto de agravio sobre la aplicación de lo previsto en el artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local, en relación con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución local, realizando un estudio de constitucionalidad y proporcionalidad solicitado.

55. Lo anterior, ya que al haber iniciado la fase de prevención por no alcanzar el 3% de la votación prevista en el artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local, era necesario que el Tribunal responsable realizara el estudio de constitucionalidad y proporcionalidad solicitados, pues la base de dicha determinación es dicho fundamento normativo.

56. En este contexto, el partido actor solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción estudie los agravios planteados en la demanda primigenia, que están encaminados a evidencia que no se encuentra en el supuesto de pérdida de registro, por lo que no se debió iniciar el procedimiento de liquidación, que inicia con la etapa de prevención.

b. Decisión

57. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por el actor son **infundados**, como se razona a continuación.

58. Primeramente, se debe establecer que el derecho de asociación no es absoluto, por lo que se pueden imponer requisitos y restricciones para su ejercicio, como lo es el mantener cierto porcentaje de votación para poder subsistir como partido político.

59. En este sentido, los partidos en cada elección deben demostrar que cuentan con el porcentaje requerido y, en caso, de no tenerlo, podrán perder su registro.

60. Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos son entidades de interés público y que se les otorga financiamiento público, el legislador diseñó un procedimiento para preservar y garantizar el financiamiento de un partido que, una vez conocidos los resultados de los cómputos respectivos, puede actualizar el supuesto de pérdida de su registro.

61. Así, la fase de prevención en la que se nombra a un interventor, tiene como propósito administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos.

62. Momento en el cual se da inicio al procedimiento de liquidación propiamente dicho.

63. De ahí que la conclusión a la que arribó el Tribunal local sea conforme a Derecho.

c. Justificación

c.1 Derecho de asociación y pérdida de registro

64. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

65. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

66. En ese sentido, en los artículos 16 de la CADH y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

67. En específico, la Corte IDH ha señalado que “el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”.

68. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

69. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.

70. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

71. Como todo derecho humano, **la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto** y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

72. En torno a este punto, respecto a los partidos políticos nacionales, en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución se señala que: “el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

73. Mientras que en el ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, dispone que el partido político local que no obtenga, **al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro. Disposición que se replica en el artículo 49, fracción III de la Constitución de Quintana Roo.

74. Además en el artículo 62, fracción II, de la Ley Electoral local, se establece como supuesto de pérdida de registro no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

renovación de la Gubernatura o diputaciones a la legislatura local.

75. Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

76. Se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes.

77. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”.¹⁸

c.2 Sobre la participación de los partidos políticos y el régimen general de financiamiento

78. En el artículo 41 de la Constitución federal, se establece como materia esencial de regulación el sistema electoral y

¹⁸ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD (2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

partidista, determinando al efecto, en el párrafo tercero, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas **y periódicas**, conforme a las bases que el propio precepto establece.

79. Por su parte, la base I, del citado artículo prevé que los partidos políticos son **entidades de interés público**, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

80. En ese sentido, para garantizar su participación, la base II, del mismo artículo constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

81. Asimismo, en la parte final de la citada base se dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

82. En el ámbito estatal, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal dispone que la Ley estatal garantizara que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

83. Es decir, desde el ámbito constitucional se reconoce la importancia de los partidos políticos, y la posibilidad de que obtengan financiamiento, pero también se establece la posibilidad de que sean sujetos a un régimen de fiscalización, y más aún cuando se pueda actualizar el supuesto de pérdida de registro como partido político.

84. Como se puede observar, es, el Constituyente Permanente quien delegó al legislador ordinario, el establecer los mecanismos conforme a los que se debe manejar ese financiamiento, para el caso de que dichos entes pierdan su registro por alguna de las causas establecidas en el ordenamiento atinente, entre éstas, no alcanzar el mínimo porcentaje de la votación exigido.

c.3 Sobre el procedimiento de liquidación en la entidad federativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

85. Como se señaló, en la Constitución local se establece, en el artículo 49, fracción III, numeral 6, que la **ley establecerá los procedimientos para la liquidación** de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

86. Por su parte, el artículo 65, de la Ley Electoral local, indica que el Instituto Estatal **dispondrá lo necesario** para que le sean adjudicados los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal, según se trate, para tal efecto se estará a lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹.

87. En consonancia con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió los *Lineamientos*²⁰, en los cuales se establece *el procedimiento de liquidación* de un partido político.

88. En ese sentido, si bien se estableció un procedimiento de liquidación, también lo es que en el artículo 15 de los citados Lineamientos, se establecieron diversas fases o etapas, mismas que son: la fase preventiva, fase de liquidación y fase de adjudicación.

¹⁹ El artículo 97 de la Ley General de Partidos, De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos, dispone el procedimiento de Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

²⁰ Aprobados mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2021

89. Por lo que hace a la etapa preventiva, en el artículo 17, de los aludidos Lineamientos se prevé que dicha fase dará inicio de dos formas:

- Los partidos políticos locales que se ubiquen en los supuestos del artículo 62, fracciones I y II, de la Ley electoral local, consistentes en no participar en el proceso electoral ordinario o **ubicarse en el supuesto de no obtener el 3% de la votación en las elecciones inmediatas anteriores de la Gubernatura o Diputaciones**; entrarán en periodo de prevención, **a partir de los cómputos que realicen los Consejos del Instituto Electoral local**, del que se desprenda que el partido político no alcanzó el 3% de la votación antes referido.
- Respecto del segundo supuesto, será respecto de los partidos políticos locales que se ubiquen en el artículo 62, fracciones III y IV de la Ley electoral local, consistentes en que dejó de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro o incumplir de manera grave con sus obligaciones previstas en la normativa electoral. En este caso, la fase de prevención iniciará con la declaración que haga el Consejo General del Instituto Electoral local.

90. De manera adicional, en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos, se establece que durante la fase preventiva, la Junta General del Instituto local deberá tomar las previsiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público. Mientras que los partidos políticos que inicien esta etapa solo podrán pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, para lo cual se nombrará un interventor.

91. Es importante destacar que el propio lineamiento prevé que si una vez resueltos los medios de impugnación presentados en contra de la pérdida de su registro, el Tribunal concluyera que no es procedente la determinación del Instituto, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

92. Asimismo, el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido político sobre el estado financiero y los actos que hubiere desarrollado en dicho periodo.

93. Dicha fase de prevención concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida del registro, y con ello iniciará la fase de liquidación del partido político en cuestión de conformidad con el propio artículo 17, en correlación con el diverso numeral 20, de los Lineamientos.

94. Cada una de las etapas busca, en cumplimiento irrestricto de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución federal, en los que se valora preponderantemente, la restitución al erario, los bienes adquiridos con financiamiento público estatal.

c.3 Consideraciones de la responsable

95. El Tribunal Electoral local determinó confirmar el acuerdo de la Junta General del Instituto local IEQROO/JG/A-021-2024 por el que determinó iniciar la fase de prevención del partido político local Más, Más Apoyo Social al considerar que de la remisión de cómputos de los Consejo Distritales del IEQROO, obtuvo solo el 1.9% de la votación de la elección de las Diputaciones al Congreso en el Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2024.

96. Lo anterior, al declarar infundado su concepto de agravio en el que adujo que el Instituto Electoral primigeniamente responsable ubicó indebidamente en el artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local, en correlación con el diverso 49, fracción III, de la Constitución local, al considerar que el partido político apelante partía de la premisa incorrecta, pues el acuerdo impugnado ante la responsable tenía el carácter de preventivo, lo cual significa “*prepararse para eventualidades*”.

97. En este sentido, la autoridad responsable razonó que de conformidad con el artículo 16, de los Lineamientos la fase preventiva es para tomar la providencias precautorias necesarias para proteger los bienes del partido político ahora actor.

98. Siendo que en el caso, advirtió que era un hecho público y notorio que el partido político Más, Más Apoyo Social por lo que la Junta General del Instituto local la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

responsable, en aras de salvaguardar los bienes así como los recursos remanentes del partido político recurrente, llevará a cabo un ejercicio de prevención, de acuerdo a los Lineamientos en sus artículos 16 y 17.

99. Por ello, el Tribunal responsable razonó que la fase de prevención era para que el partido actor no perjudicara el patrimonio a su cuidado y cargo, motivo por el cual solo podría pagar nomina e impuestos, para evitar que se haga mal uso de los bienes y recursos otorgados al partido, en tanto que se resuelva el estatus de su registro.

100. En este orden de ideas, la responsable evidenció que los derechos de asociación en materia política y de afiliación no son absolutos e ilimitados, siendo que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que el ejercicio del derecho de asociación, sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público.

101. Lo cual en correlación, con lo previsto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I de la Constitución federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley es decir, corresponde al legislador, federal o

local, establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

102. Por lo que los partidos políticos deberán cumplir con los procedimientos y a su vez con el porcentaje requerido, para conservar su registro, por lo que el Tribunal local consideró el acto primigeniamente impugnado no vulnera los derechos de libre asociación del partido impugnante y destacó que, no pasaba desapercibido que el actor no controvertió en el momento procesal oportuno, los resultados obtenidos en las Diputaciones locales, ni en los Ayuntamientos, de ahí que considerar que eran infundados sus conceptos de agravio.

103. Por otra parte, el Tribunal local declaró inoperantes los conceptos de agravio en relación con la inaplicación del artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local respecto de un evento futuro de realización incierta, siendo que en el caso aún no se ha declarado la pérdida de su registro o un pronunciamiento en ese sentido.

104. Ello, al considerar que el actor paso por alto que dicho acto no se llevó a cabo, por lo que se duele de un acto que no acontece, además que del análisis de su escrito de demanda y del acto impugnado en su conjunto no se advierte que el partido actor aun goza de su registro como partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

local, por lo que aún no se ha materializado la aplicación de dicho precepto.

105. Por lo que, el Tribunal local consideró ineficaces e inoperantes sus conceptos de agravio, respecto del fin que buscaba el partido actor.

106. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional local determinó confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

c.4 Postura de esta Sala Regional

107. A juicio de esta Sala Regional la conclusión a la que arribó el Tribunal local fue conforme a Derecho.

108. En ese sentido, en principio, se debe destacar que la renovación de los poderes públicos se realiza periódicamente, siendo que en el caso de la elección de las diputaciones locales se realiza cada tres años, de conformidad con el artículo 52, de la Constitución local.

109. Es por ello, que cada una de las fuerzas políticas debe demostrar que cuenta con la representación suficiente para poder conservar su registro como partido político local, es decir, el tres por ciento de la votación total emitida.

110. Ello de acuerdo con el artículo 62, fracción II, de la ley electoral local, que dispone que es causa de pérdida de registro no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida

emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la Gubernatura o diputaciones a la legislatura local.

111. Disposición que es acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, pues en dicho precepto se dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

112. En este contexto, el referido precepto constitucional debe ser entendido de manera funcional con el artículo 41 de la propia constitución en la cual dispone que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y **periódicas**, es decir, en el plazo que se encuentra previsto para cada elección.

113. Bajo esta perspectiva, la demostración de la representatividad se debe realizarse en cada una de las elecciones que se celebren, pues la finalidad de los partidos políticos es hacer posible la participación del pueblo en la vida democrática, la cual se debe cumplir en la periodicidad establecida para cada elección.

114. Considerar lo contrario, implicaría restarle importancia a la elección de diputaciones, al considerar que las mismas no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

son ineficaces para demostrar la representatividad de los partidos políticos.

115. Es por ello, que no tiene cabida la interpretación que pretende el partido actor, en relación a que en la elección pasada a la gubernatura obtuvo el siete por ciento de la votación, pues como se señaló, los partidos políticos deben cumplir con el porcentaje necesario en cada elección que se celebre, siendo que en el caso, por el diseño normativo del estado de Quintana Roo, solo se llevó a cabo la elección de diputaciones sin que se llevara a cabo la renovación de la Gubernatura, misma que se realiza cada 6 años, en términos del artículo 81 de la Constitución local.

116. Precisado lo anterior, en el caso es importante destacar que derivado de los cómputos distritales el partido actor obtuvo **el 1.9% de la votación en la elección de Diputaciones** al Congreso del Estado en su ocurso de agravios, aspecto que incluso fue reconocido por el Tribunal local.

117. Con el resultado de los cómputos distritales, es que el Instituto local emitió el acuerdo primigeniamente impugnado, en el cual consideró que era procedente iniciar la etapa de prevención.

118. Aspecto que se considera conforme a Derecho, pues el proceso de prevención en la que se nombra un interventor tiene como propósito de que éste se ocupe de administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia

de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro²¹.

119. Sin que tal situación, implique que se haya hecho la declaratoria de pérdida de registro del partido actor, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, en tanto éste, sólo tiene lugar cuando se conoce el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos distritales, y si en ese momento se desprende a los institutos políticos que tuvieron la votación inferior al umbral requerido, entonces, se declara la pérdida del registro y, con ese anuncio final, inicia la fase de liquidación y no antes, como asevera el actor.

120. En ese contexto, los conceptos fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal local.

121. Ello es así, pues de la lectura del artículo 17 de los Lineamientos permite advertir el procedimiento a desarrollar durante el periodo de prevención.

122. De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 de la Constitución local y 62, de la Ley electoral local, **entrará en un periodo de prevención.**

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-253/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

123. Siendo que el periodo de prevención inicia **a partir de que concluyan los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto Electoral local**, cuando de ello se derive que un partido político local no obtuvo el 3% -tres- por ciento de la votación total emitida que alude el artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local.

124. Asimismo, se establece que en ese periodo, la Junta General podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

125. El precepto en cuestión en la fase de prevención también contempla la figura del interventor, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que todos los gastos que realice el partido político deberán ser expresamente autorizados por el interventor tal como se desprende de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

126. Es por ello, que contrario a lo señalado por el partido actor, la etapa de prevención no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir de los cómputos que realicen los Consejos respectivos del Instituto en el que se desprenda que el partido no alcanzó el tres por ciento de la votación, tal como lo establece el artículo 17 de los Lineamientos.

127. En este contexto, la aludida etapa preventiva, solo rige en tanto se resuelve en definitiva si el partido político pierde o

no el registro, a partir de la resolución de las impugnaciones respectivas, tan es así, que el propio lineamiento prevé que si una vez resueltos los medios de impugnación presentados en contra de la pérdida de su registro, el Tribunal concluyera que no es procedente la determinación del Instituto, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

128. Sobre este punto es importante destacar que los partidos políticos al ser entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía.

129. En ese sentido, como se señaló, la etapa de prevención no tiene el alcance de actualizar la declaratoria de pérdida de registro, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, sino que el mismo tiene la finalidad de salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

130. Es decir, al iniciarse la etapa preventiva, y la subsecuente designación del interventor, sólo implica el control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, debido a que será al interventor a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el inicio de la etapa de prevención y el nombramiento del interventor, contrario a lo sustentado por el actor, no le impide seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, y tampoco la suspensión de sus prerrogativas y obligaciones contraídas.

131. Lo anterior en términos de la tesis aislada XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”²².**

132. Bajo esta perspectiva, de una interpretación sistemática de las normas enunciadas en los apartados previos, es dable establecer que la figura de la prevención prevista en el artículo 17, de los Lineamientos **encuentra consonancia con el diseño constitucional y legal descrito con antelación, al dotar de plena materialización a los contenidos de la ley.**

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

133. Lo anterior es así, porque en principio, se prevé en la Constitución federal y local, que el partido político local que no obtenga al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del titular del Ejecutivo o de las y los integrantes del Congreso local, le será cancelado el registro.

134. Asimismo, que de los cómputos distritales del actual proceso electoral local -que **aún no alcanzan definitividad en virtud de las diversas impugnaciones** y de las cuales ninguna fue promovida por el partido político actor, tal como lo evidenció el Tribunal responsable- se derivó que el partido Más, Más Apoyo Social no obtuvo el umbral mínimo requerido por la Ley Fundamental para seguir existiendo como como partido político local.

135. Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, **el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación**, la cual se actualiza hasta que se emita por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunales Electorales competentes.

136. De ese modo, si la norma legal permite que se designe a un interventor para que sea responsable del control y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

vigilancia directo del uso y destino de los recursos, inmediatamente después de los cómputos distritales, es evidente que de ningún modo va a realizar funciones de liquidador porque el partido político aún no ha perdido su registro; empero, entra en una fase necesaria, esta es, de prevención, a efecto de que se **tomen las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público**, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar su registro.

137. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, resulta ineficaz el agravio del actor en el que aduce que el Tribunal indebidamente declaró inoperante su planteamiento sobre la inaplicación del artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local, pues como se ha razonado, aún no se ha actualizado la pérdida de registro del partido actor.

138. Es por ello, que, en el caso, a juicio de esta Sala Regional sean **infundados** los conceptos de agravio.

II. Solicitud de estudiar sus agravios planteados en la instancia local

a. Planteamiento

139. Toda vez que el partido político actor considera que fue indebido que se declararan infundados e inoperantes los

agravios hechos valer ante el Tribunal local, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción entre al estudio de los argumentos planteados ante la responsable.

140. Por ello, el partido actor, consideró necesario traer a colación lo planteado ante la instancia local, para que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional, entre al estudio de estos dejando sin efecto el inicio de la fase de prevención del proceso de liquidación²³.

b. Decisión

141. Debido a que a juicio de esta Sala Regional tales alegaciones las hace depender de que resultaran fundados los agravios que ya han sido analizados, al haber sido declarados infundados, la consecuencia es declarar improcedente la solicitud del actor con relación a que esta Sala analice la controversia en plenitud de jurisdicción, pues como se explicó, la sentencia emitida por el Tribunal local es ajustada a Derecho

III. Conclusión

142. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, por las razones vertidas en la presente sentencia.

²³ Tal como se desprende de la lectura de la página 25 del escrito de demanda del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-120/2024

143. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones precisadas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente atinente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos

SX-JRC-120/2024

Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.